



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54001-3103-004-2004-00101 00
Radicado Tribunal	2020-0044 01
Demandante	LUIS JOSE URIBE PINZON Y CRISTINA MONTERO MURILLO
Demandado	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A. Y OTRO

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de pruebas radicada por la parte demandada en el proceso de la referencia, frente a lo cual la Sala de entrada advierte que dicho pedimento será negado por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, el inciso primero del artículo 327 del Código General del Proceso, dispone que las partes podrán pedir la práctica de pruebas, antes del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, no lo es menos que la misma norma supedita dicha faculta a cinco casos puntuales "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior", ninguno de los cuales se configura en el asunto marras.

En efecto, obsérvese que aun cuando el solicitante, alega la presunta conculcación de sus derechos por cuando pese a que en primera instancia se accedió a la solicitud de copias, las mismas no fueron allegadas en debida forma por error en el número de radicado de la Fiscalía, advierte la Sala que escudriñado el plenario se observa que la solicitud de "copias de las diligencias previas, a mi costa, que en el año 1998 adelantó el DOCTOR PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA, como jefe de Fiscalía de Vida y UNASE, radicadas bajo el No. 1774/98, por cuya conciliación ordenó su archivo, y relacionadas con el accidente en que perdió la vida YEISMIN YAIR URIBE MONTERO en junio 25/98 – Hora 7:15 A.M. en el Corregimiento Petrólera, jurisdicción del Municipio de Tibú", fue elevado con el fin de que se declarara probada la excepción previa de transacción invocada el 03 de febrero del 2005, lo cual no aconteció, pues mediante auto del 28 de marzo del 2007 se desató dicho medio exceptivo declarando su improcedencia, sin que frente al particular se formulara recurso alguno.

Ahora bien, revisado el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda principal (fl.70 a 73), no se atisba pedimento alguno relativo a la expedición de copias anteriormente referidas y aun cuando se reformó la demanda por su contraparte, actuación que fue admitida mediante auto del 17 de mayo del 2007 (fl.104), del expediente no se desprende pedimento adicional de pruebas que incorpore la objeto de reclamación, no obstante que para dicha fecha conforme lo estipulaba el inciso final del párrafo 3 del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se podía efectuar pedimento adicional de pruebas pues al respecto la mentada norma disponía *"después de terminada la audiencia y dentro de los tres días siguientes, las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas"*.

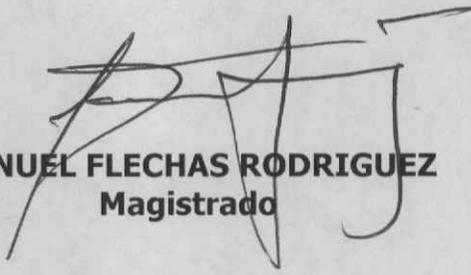
Aunado a lo anterior se advierte que escudriñado el plenario observa la Sala que mediante autos del 21 de octubre y 10 de noviembre del 2008, se decretaron las pruebas solicitadas tanto en la demanda como en la contestación por las partes en contienda, sin que se hiciera pronunciamiento alguno respecto a las copias o se hubiere formulado recurso alguno, por lo que resulta a todas luces improcedente el pedimento elevado en este instante procesal, pues dejó fenecer las oportunidades de ley para pronunciarse frente al particular.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de pruebas presentadas por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103004201200228 01
Rad. Tribunal:	2019-0163 01
Demandante:	LIBIA MARINA ZAMBRANO LEAL Y FREDDY QUIJANO PRIETO
Demandado:	SALUDCOOP EPS
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que es de público conocimiento las medidas de protección sanitaria que a la fecha se tienen respecto de la propagación del coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que mediante el ordinal 3 de la Resolución No. 001 del 2020 proferida por la Sala Especializada Civil-Familia de este Tribunal Superior, se dispuso "**SUSPENDER** la celebración de las audiencias públicas programadas por la Sala Especializada Civil Familia, entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020", se procede a suspender la diligencia de sustentación y fallo programada en el asunto de la referencia, advirtiendo que a la misma se le señalara fecha y hora oportunamente atendiendo las circunstancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario
Rad. Juzgado:	540013103003201300169 00
Rad. Tribunal:	2019-0061 00
Demandante:	FELIPE GIL GIL
Demandado:	MARIA CRISTINA GIL GIL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que es de público conocimiento las medidas de protección sanitaria que a la fecha se tienen respecto de la propagación del coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que mediante el ordinal 3 de la Resolución No. 001 del 2020 proferida por la Sala Especializada Civil-Familia de este Tribunal Superior, se dispuso **"SUSPENDER la celebración de las audiencias públicas programadas por la Sala Especializada Civil Familia, entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020"**, se procede a suspender la diligencia de sustentación y fallo programada en el asunto de la referencia, advirtiéndole que a la misma se le señalará fecha y hora oportunamente atendiendo las circunstancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

14

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-004-2015-00299-03

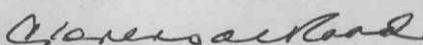
Rad. Interno: 2019-0316-03

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dado que la audiencia de sustentación y fallo dentro de este proceso se encuentra programada para el día dieciocho (18) de marzo del año en curso, el despacho dispone su aplazamiento, como quiera que mediante Resolución N° 001 del 13 de marzo de 2020 emanada de la Sala Especializada Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, adoptó entre otras medidas para la prevención de contagio de COVID-19 en esta sede judicial, la de suspender la celebración de audiencias públicas a partir de la fecha y hasta el 3 de abril del año que avanza.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a su vencimiento, con fundamento en lo señalado en el inciso 5° de la norma en cita, se dispone prorrogar el plazo para decidir, hasta por seis meses más. Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

17

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Ref.: Rad. 54001-3153-006-2016-00436-04

Rad. Int. 2019-0420-04

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte demandada por conducto de su apoderado judicial, solicita a este despacho se recepcione oficiosamente en esta instancia, el testimonio de los señores Fabio Antonio Pinzón Gantiva y Cesar Cárdenas, fundamentándose en lo preceptuado los artículos 169 y 170 del C.G. del P.

En punto de lo requerido por el apelante debe precisarse, que a la luz de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, la libertad probatoria de las partes se encuentra restringida en segunda instancia, como quiera que esta norma establece los casos en los cuales pueden ser pedidas y decretadas por el juez, por su puesto, sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas. Expresamente señala los siguientes supuestos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0420-04

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (negrillas del despacho)

En ese orden de ideas, advierte la suscrita Magistrada que en el caso de autos, no se configura ninguno de los eventos descrito porque si bien es cierto la parte demandada en contestación solicitó los testimonios aludidos¹, no menos lo es que, conforme reposa en autos su recaudo no fue decretado por auto del 18 de julio de 2019, providencia contra la cual la parte demandada y solicitante de la prueba no formuló ningún recurso².

De otra parte, es de resaltar que no obstante el artículo 327 enunciado en su inciso primero faculta al superior para decretar pruebas de oficio, las pretendidas no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso. En ese sentido, llama la atención que si bien es cierto uno de los reparos contra la sentencia tiene que ver con la inconformidad de la parte demandada en el pago de frutos civiles ordenados en la suma de \$166.666 pesos diarios hasta la desocupación del inmueble, por considerar que no ha tenido la posesión, ni el uso del inmueble que ordenó restituirse, según se infiere del mismo contrato de promesa, y como se deduce de los contratos de arriendo que los mismos demandantes tenían respecto de los locales lo cual se corrobora con los procesos ejecutivos que se tramitan para el cobro de los cánones de arrendamiento entre los demandantes y la sociedad Café Motilón S.A.S, de propiedad del señor Fabio Antonio Pinzón Gantiva y el señor Cesar Cárdenas, luego no se vé en que medida se hace necesaria y útil la declaración de estas personas para lo que incumbe a este proceso, cuando obran en el expediente otros medios de prueba que permiten llegar a la convicción de la condición de poseedor o no del inmueble objeto del contrato cuya resolución fue decretada.

¹ Ver folio 175 cuaderno principal

² Ver folio 211 del cuaderno principal.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0420-04

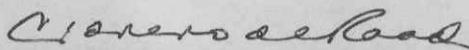
Siendo ello así, considera la suscrita Magistrada que las razones expuestas son suficientes para no acceder a decretar la práctica de ninguna de las pruebas solicitadas por la parte demandada en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153006201800022 00
Rad. Tribunal:	2019-00271 01
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que es de público conocimiento las medidas de protección sanitaria que a la fecha se tienen respecto de la propagación del coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que mediante el ordinal 3 de la Resolución No. 001 del 2020 proferida por la Sala Especializada Civil-Familia de este Tribunal Superior, se dispuso "**SUSPENDER** la celebración de las audiencias públicas programadas por la Sala Especializada Civil Familia, entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020", se procede a suspender la diligencia de sustentación y fallo programada en el asunto de la referencia, advirtiéndole que a la misma se le señalara fecha y hora oportunamente atendiendo las circunstancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-006-2018-00095-01

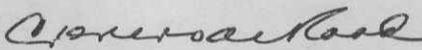
Rad. Interno: 2019-0332-01

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dado que la audiencia de sustentación y fallo dentro de este proceso se encuentra programada para el día veinticinco (25) de marzo del año en curso, el despacho dispone su aplazamiento, como quiera que mediante Resolución N° 001 del 13 de marzo de 2020 emanada de la Sala Especializada Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, adoptó entre otras medidas para la prevención de contagio de COVID-19 en esta sede judicial, la de suspender la celebración de audiencias públicas a partir de la fecha y hasta el 3 de abril del año que avanza.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a su vencimiento, con fundamento en lo señalado en el inciso 5º de la norma en cita, se dispone prorrogar el plazo para decidir, hasta por seis meses más. Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso de Pertenencia
Rad. Juzgado:	540012213000201900225 00
Rad. Tribunal:	2019-0362 00
Demandante:	JAIRO CHACON CHACON
Demandado:	SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2018

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

De conformidad con lo establecido en los artículo 357 y 358 del Código General del Proceso y como quiera que la demanda incoada no reúne los requisitos formales para la admisión del recurso extraordinario de revisión incoado en contra de la sentencia de fecha 22 de enero del 2018, se concede al señor Jairo Chacón Chacón, el término de cinco (5) días para que subsane los siguientes defectos:

En primer lugar y como quiera que se invoca la causal 7 de revisión estatuidas en el artículo 355 de la procedimental, so pretexto de no habersele notificado en legal forma la demanda de restitución, por cuando la señora Corina Chacón Viuda de Chacón, falleció el 8 de diciembre del 2016, se requiere a la memorialista para que amplíe los motivos concretos que estructuraban la causal que se alegaba, teniendo en cuenta *“que la falta de notificación o emplazamiento sólo puede alegarse por quien se vio afectado con tal circunstancia, sin que sea posible sea presentada por un tercero a su favor, así haya intervenido en el litigio”*.

En segundo lugar, se requiere a la parte recurrente para que de manera puntual amplíe e informe las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho sexto de la demanda, mediante las cuales tuvo conocimiento de la acción de restitución.

En tercer lugar, informe las razones por las cuales pese a tenersele por vinculado como sucesor procesal de la señora Corina Chacón Vda. de Chacón (q.e.p.d.), contra dicho proveído formuló replica de manera extemporánea.

En cuarto lugar, informe a la Sala en cabeza de quien para el periodo comprendido del 16 de enero del 2017 al 22 de enero del 2018, se encontraba la administración del local comercial objeto de restitución.

En quinto lugar, informe que si conoce a señora Yorle Chacón y/o si ostenta algún tipo de relación familiar o personal con dicha persona.

En sexto lugar, aclárele a la Sala si a la fecha se ha iniciado trámite sucesorio respecto de la causante Corina Chacón Viuda de Chacón fallecida el 8 de diciembre del 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda de revisión para que dentro de los 5 días siguientes la notificación del presente proveído se subsanen las irregularidades advertidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Liquidatorio de Sucesión Intestada
Radicado Juzgado	54001-3160-002-2019-00285-01
Radicado Tribunal	2019-0294-01
Demandante	KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA Y OTROS
Demandado	JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el recurso de apelación incoada por la parte demandante en contra del proveído emitido el **14 de agosto del 2019**, por el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad De Cúcuta**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Kelly Lizzeth Velasco Omaña, Jackeline Omaña Ascanio y Omar Ignacio Velasco Omaña, por medio de apoderado judicial impetraron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda incoada dentro del Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada respecto del causante José Ignacio Velasco Ocariz, quien falleció el día 03 de enero del 2016 en la ciudad de Cúcuta, pues según su parecer la unión marital de hecho entre Jackeline Omaña Ascanio y el causante se encuentra acreditada no solo con el libelo de demanda y la nota marginal efectuada en el registro civil de nacimiento sino también porque dentro de la subsanación, se allegó copia del libro de varios con la inscripción de la sentencia que declaró su existencia, así mismo se adosó copia de la sentencia y un cd contentivo de la misma, ya que fue desarrollada en

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

audiencia y en la demanda nada se indicó respecto a la sociedad patrimonial, su existencia o liquidación.

Que contrario a lo afirmado por la *a quo* es claro que los medios de prueba para acreditar una unión de hecho son los previstos en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, norma que en todo caso es posterior al Decreto 1260 de 1970, por lo que conforme lo establece el inciso 2 de la Ley 153 de 1887 debe prevalecer a la anterior, sin que sea menester la inscripción del estado civil en el libro de varios de la notaria o registraduría.

Con sustento en lo anterior, afirma que es desproporcionada la exigencia de que conste en libros la declaración de la sociedad patrimonial, ya que en ninguna norma (Dcto. 2158 de 1970, Ley 54 de 1990 o Dcto. 1260 de 1970) se señala que la sociedad patrimonial presunta declarada judicialmente en un proceso de unión marital de hecho debe ser inscrita en el libro de varios, como si ocurre con esta clases de uniones que verdaderamente deben registrarse dada su relación con estado civil y si se aceptara esta clase de tesis lo pertinente sería registrar la liquidación de la sociedad no la existencia.

Por último, aseveró que fue en uso de la legítima confianza, que le otorgó el auto inadmisorio de la demanda, que allegó el inventario y avalúo solo que no fue allegado en anexo separado, de manera que no es procedente rechazar la demanda por dicha circunstancia.

Como consecuencia de lo anterior solicitó la revocatoria del auto anteriormente referido.

Mediante auto del 02 de septiembre del 2019, el *a quo* concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el asunto de la referencia, sea lo primero advertir que si bien la decisión recurrida corresponde al auto mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión intestada impetrada por los hoy recurrentes, no lo

es menos que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán los que negaron su admisión.

De igual forma se advierte que independientemente de las falencias de las cuales adolezca una demanda, la ley dispone siete casos puntuales en los cuales puede ser inadmitida la demanda los cuales se encuentran claramente establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo es menester precisar que en el caso del trámite de sucesiones son los artículos 488 y 489 *ídem*, los que disponen los presupuestos necesarios para dar apertura a un proceso de esta índole, advirtiendo que además de indicar los datos personales del causante (nombre y último domicilio) y los de todos los herederos conocidos, corresponde al accionante informar sus datos personales (nombre y vecindad) y la indicación del interés que le asiste para promover la acción, así mismo, manifestar la forma en la que acepta la herencia so pena de entenderse que se hace con beneficio de inventario, aportando los anexos del caso.

Así las cosas, se considera que si bien en principio no fueron desatinados los requerimientos efectuados por la *A quo*, relativos a ciertos datos necesarios para la iniciación del proceso sucesorio, no lo es menos que con el escrito de subsanación en efecto se encuentran debidamente superadas las falencias que ostentaba la demanda incoada, de manera que mal pudo haberse rechazado la demanda incoada so pretexto de incumplirse lo presupuestado en el auto inadmisorio.

En efecto, téngase en cuenta que aun cuando la juez de instancia afirma en el auto que rechazó la acción, que con el arribo del libro de varios se constata solamente la inscripción de la sentencia que declaró la Unión Marital de Hecho y nada obra frente a la Sociedad Patrimonial de Hecho, así mismo que la relación de activos, pasivos y avalúos de bienes no cumple con los presupuestos establecidos en el auto inadmisorio y en la normatividad vigente, atisba la Sala que ello no es así y con las observaciones indicadas por la juez de instancia se incurre en un exceso ritual manifiesto por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, si bien es cierto el numeral 4 del artículo 489 tantas veces aludido, presupone que debe allegarse *"la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente"* y conforme lo dispone el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 el estado civil debe constar en el registro respectivo, el cual es público y su inscripción es válida y se presume autentica si se realiza conforme los requisitos legales, no lo es menos que el estado civil como atributo de la personalidad corresponde a *"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*.

Así las cosas, como quiera que la inscripción de las providencias judiciales que afectan el estado civil o la capacidad de las personas, se deben hacer en el competente registro del estado civil (art. 6 Dcto. 1260 de 1970), procedente es concluir que la nota marginal referida en el registro civil de nacimiento de la señora Jackeline Omaña Ascanio (fl.35 anverso), es suficiente prueba para acreditar la calidad que depreca como compañera permanente del causante, sin que sea menester, como erradamente lo dispone la *a quo*, que se inscriba el estado de la sociedad patrimonial, pues claramente se advierte con la copia del acta de audiencia celebrada ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad (fl.49), que ésta se encuentra en estado de liquidación ante inminente deceso del señor José Ignacio Velasco Ocariz acaecido el 3 de enero del 2016, sin que dicho acto se hubiese llevado a efecto, pues no de otro modo se entiende que solicite la asignación de porción conyugal.

Y el hecho que eventualmente se hubiese o no liquidado la sociedad patrimonial, en manera alguna obsta para que se lleve a efecto el trámite sucesorio incoado, máxime si se tiene en cuenta que la señora Omaña Ascanio no es la única solicitante de la actuación, pues junto a su reclamación obra la de los señores Kelly Lizzeth Velasco Omaña y Omar Ignacio Velasco Omaña, de quienes en cualquier caso no puede desconocerse su calidad de herederos e interesados en la acción, pues

ostentan según consta en los registros civiles obrantes a folios 33 y 34, la calidad de hijos del causante.

En segundo lugar, si bien los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, disponen que se debe allegar con la demanda "*un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con la prueba que se tenga sobre ellas*", así como "*el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*", no lo es menos que dicho detalle tiene un carácter eminentemente formal, pues es la diligencia de inventarios y avalúos que se debe cumplir de forma precisa y completa la relación de bienes relictos o de la sociedad conyugal o patrimonial a que se refiere la normatividad citada, por lo que a todas luces resulta excesivo exigir un detallado y exhaustivo inventario de bienes.

Por lo anterior y como quiera que en cualquier caso el cónyuge o compañero permanente puede solicitar el reconocimiento de su calidad hasta antes de proferirse la sentencia que decreta la partición, no existe razón valedera para limitar el ejercicio del derecho invocado y menos para rechazar la demanda como erradamente lo realizó la juez de instancia, pues téngase en cuenta que los presupuestos de la inadmisión fueron debidamente subsanados por los demandantes en su escrito de subsanación.

Así las cosas, se revocará el proveído objeto de inconformidad para que en su lugar se analice en debida forma y conforme lo dispuesto en los artículos 90 y demás normas concordantes los presupuestos necesarios para admitir la solicitud de sucesión intestada.

En mérito de lo expuesto,

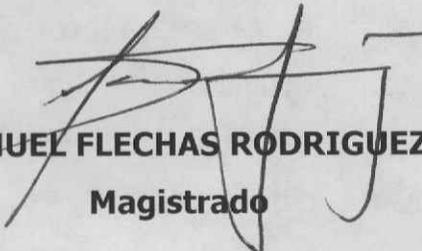
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto que rechazó la demanda de fecha 14 de agosto del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, para que analice en debida forma y conforme lo dispuesto en los artículos 90 y demás normas concordantes los presupuestos necesarios para admitir la solicitud de sucesión intestada.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado